

## CAPÍTULO V

# PODER JUDICIAL

### I. INTRODUCCIÓN. SU ROL. INDEPENDENCIA

El constitucionalismo ha defendido tradicionalmente la separación de la función judicial de las otras ramas de gobierno elaborando el principio de independencia del Poder Judicial y, en consecuencia, de los jueces que lo integran.

¿En qué consiste la función judicial? En el pensamiento de Locke, se la incluye dentro del "poder de ejecutar" las leyes (1). Hamilton se refiere al papel de los jueces en la "administración" de las leyes y en su "ejecución" (2).

Podríamos decir que un juez es alguien que resuelve una disputa. Esto es bien claro cuando, por ejemplo, dos personas no están de acuerdo con respecto a los efectos de un contrato y acuden a los tribunales. Será el Poder Judicial el que decida como aplicar la ley a ese caso particular. Pero, también, podemos pensar en que sea el Poder Ejecutivo el que le impone una determinada lectura de la ley a un particular que, disconforme, reclama la protección del juez. Aquí se está autorizando a las personas privadas a cuestionarle al Poder Ejecutivo sus decisiones.

Cuando en el juez recae el control de constitucionalidad, la función judicial implica, además, un límite al Poder Legislativo y, si hay impulso particular, la posibilidad que cada uno de los ciudadanos discutan las decisiones de los legisladores.

Esto es importante en el sistema constitucional ya que funciona como un control cotidiano y democrático de la aplicación que de la ley y de la Constitución hagan el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. En el primer caso, la función judicial es resolver desacuerdos privados, en el segundo las diferencias entre los ciudadanos y el Poder Ejecutivo respecto de la aplicación de la ley y, en el tercero, controlar que el legislativo (y el poder ejecutivo) se mantengan dentro los límites constitucionales.

Ya vimos que nuestra Constitución organiza al estado argentino bajo la forma presidencialista y se ha aceptado el control de constitucionalidad judicial y difuso. Entonces, el Poder Judicial es una rama separada, pero rama de gobierno (3): aquella que tiene, al menos, el poder de impedir la aplicación de la decisión política cuando vulnera la Constitución Nacional. Además, esta adhiere a la forma federal y así al Poder Judicial le corresponde tutelar la supremacía del derecho federal frente a eventuales violaciones por parte del derecho provincial (art. 31C.N.) o incumplimientos de las autoridades locales (art.128). En este rol está sujeto al cumplimiento de rigurosos procedimientos jurídicos regulares y sus decisiones deben responder a la lógica jurídica.

Por todo esto, podemos decir que el Poder Judicial realiza una tarea de moderación en el equilibrio político del principio tripartito.

Pero, fundamentalmente, la organización de un Poder Judicial cumple con la exigencia de garantizar el *derecho individual a la jurisdicción*. Por este se entiende el derecho a acudir ante un órgano imparcial en demanda de justicia, o sea, para obtener una decisión que resuelva su pretensión jurídica (4). Nuestra Constitución lo garantiza en su art. 18 y será analizado al estudiar los derechos y garantías constitucionales.

Para que pueda cumplir con una y otra exigencia, institucionalmente se le garantiza la independencia funcional y de opinión. Estas garantías en nuestro sistema son fundamentalmente dos: inamovilidad en el cargo e intangibilidad de las remuneraciones.

Estas están expresadas en el art.110: "*Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones.*"

### 1.A. La inamovilidad en el cargo

Significa que el cargo de juez es vitalicio, lo que en una primera lectura indica que sólo puede ser removido mediante el procedimiento de juicio político por "mala conducta" que ha sido identificado con "mal desempeño". Para los miembros de la Corte Suprema de Justicia el procedimiento es el tradicional "juicio político" (arts. 53 y 60 C.N.). En cambio, para los jueces inferiores, la reforma de 1994 innovó atribuyendo esta competencia al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento (5).

(3) En el mismo sentido: SAGOES, N.P., *Politicidad y apoliticidad de la decisión judicial*, La Ley, 25/11/1981; BIDART CAMPOS, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. II, p. 300, Ed. Ediar, 1989, Buenos Aires; DALLA VIA, ALBERTO, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2004.

(4) Para el tema: BIDART CAMPOS, GERMAN, *El derecho a la jurisdicción en la Argentina*. Revista ED, 11-954.

(5) Veremos esto más adelante.

En una interpretación más detenida, la jurisprudencia ha extendido el alcance de esta garantía resguardando la inamovilidad en el "lugar" (6) y en el "grado": un juez no puede ser trasladado ni cambiado de instancia —aún ante un ascenso—, sin el consentimiento del afectado. Se trata de evitar maniobras del Poder Ejecutivo que afecten la independencia de los jueces (por ej. Persecución, trasladándolo sucesivamente de lugar en lugar) o el cambio de juzgador en causas que pudiere tener interés.

Más aún, al disolverse los juzgados nacionales del territorio nacional de Tierra del Fuego —en ocasión de su provincialización— expresamente se contempló que la supresión sólo podría hacerse efectiva cuando los tribunales quedaran vacantes (7).

### 1.B. La irreductibilidad de su remuneración

Su objetivo es evitar la presión o sospecha de influencia del Poder Legislativo —que fija los sueldos— sobre los jueces (8). Su alcance ha sido motivo de controversias y ha dado lugar a distintos criterios jurisprudenciales. Las principales cuestiones a resolver son:

a) si la aplicación de este principio significa la prohibición de gravarlos con impuestos directos. Parte de la doctrina norteamericana y argentina comparten el criterio afirmativo. También lo hace nuestra Corte Suprema en la causa 176:773. En cambio, la jurisprudencia norteamericana ha declarado constitucional la ley que grava los ingresos de los magistrados y en Argentina el Congreso ha decidido no exceptuarlos del impuesto a las ganancias (9).

b) Si es posible cambiar la forma o moneda de pago. En la causa Arias (10) la Corte exigió puntualidad en el pago, aunque en otras admitió ciertas demoras fundadas en las dificultades económicas generales. En la misma causa no admitió el pago en bonos del Tesoro.

c) Hay consenso en que el principio no admite rebajas pero sí aumentos de la remuneración.

d) En general, se admite la adecuación ante la desvalorización monetaria. La Corte (integrada por conjueces) sentó su posición a favor en

(6) Causa "Masi", Fallos: 256:114.

(7) Ley 23.400.

Bonorinó Perú (11), teniendo en cuenta no sólo el beneficio del juez sino en salvaguarda del orden institucional. En su consid. 10º considera que: *"La expresión 'en manera alguna' que contiene el art. 96 nos está indicando la amplitud de la protección. No se trata entonces de limitar los alcances de la garantía, que conlleva al ajuste operativo, a los casos de disminución dolosa o intencional, o meramente culposa o negligente; o bien disminución para menoscabar la independencia de los jueces. El hecho debe juzgarse en sí mismo, en su antijuricidad objetiva, con prescindencia del ánimo de quien debiendo hacer no hizo. Y por lo demás, el deber de seguridad o garantía frente a los jueces se viola también de modo objetivo, con la comisión del daño injusto de una remuneración aguada o desvalorizada"*.

## 2. ESTRUCTURA

El art. 108 de la Constitución establece que *"...será ejercido por una Corte Suprema y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación"*.

El Poder Judicial Federal es una organización permanente estructurada en "instancias" o niveles de actuación o revisión. La primera instancia está compuesta por los generalmente denominados juzgados que, en la mayoría de los casos, son unipersonales. La segunda instancia está atribuida a cuerpos colegiados llamados cámaras de apelaciones, salvo en el fuero penal donde además se organizó una Cámara de Casación Penal. Su rol es, principalmente, revisar las decisiones de los jueces de primera instancia. La Corte Suprema, a veces, actúa como un tribunal de tercera instancia y en otros, la mayoría, como instancia extraordinaria. A estos tribunales preestablecidos se refiere el art. 18 C.N. —recientemente citado— cuando habla de "jueces naturales", como una garantía constitucional.

Hay toda una discusión respecto a si hay una exigencia constitucional a que el Estado garantice la revisión de las sentencias o "doble instancia". La Corte tiene una vieja jurisprudencia en sentido negativo, salvo en materia penal. Actualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8 punto 2 h, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14, punto 5, —ambos de rango constitucional— exigen que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior organizado regularmente.

Como dice el art. 108 comentado, los tribunales federales se distribuyen a lo largo de toda la Nación, correspondiendo su competencia en razón del territorio delimitado por ley. En aquellos lugares de mayor trabajo jurisdiccional, se ha creado más de un juzgado o cámara y distribuido la tarea por materia.

## 2.A. Corte Suprema

Es un cuerpo colegiado, cabeza del Poder Judicial Federal y por lo tanto, de uno de los tres poderes del Estado. Su número y composición está reglado en la ley y, en su caso, acordadas de la propia Corte. Actualmente está integrada por nueve miembros que son elegidos por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado. A lo largo de su historia ha cambiado en diversas oportunidades su número. En el modelo de 1853 se formaba con nueve miembros y dos fiscales (antiguo art. 91C.N.); en la reforma de 1860 se elimina la determinación del número de integrantes y la ley 27 lo fijó en cinco y un procurador; la ley 15.271 (Frondisi) lo elevó a siete; la ley 16.895 vuelve a cinco; la ley 23.774 (Menem) nuevamente lo lleva a nueve y es la que rige a la fecha.

Para ser miembro de la Corte se requiere ser abogado —egresado de universidad habilitante—, con ocho años de ejercicio —matriculado o en la función judicial— y demás condiciones para ser senador.

Recordemos que estas eran: treinta años de edad, seis años de ciudadanía, una renta anual de dos mil pesos fuertes y ser natural de la provincia que lo elija o dos años de residencia en ella. Los dos últimos no son exigibles: la renta por desuetudo y la otra por carecer de sentido: un juez de Corte puede haber nacido o tenido domicilio en cualquier lugar de la República, ya que ella tiene jurisdicción en todo el país. Un problema particular plantea la nacionalidad. Para ser juez de la Corte basta con seis años de ciudadanía, pero en el caso de Presidente de la Corte, al estar en el orden de sucesión presidencial previsto en la ley de acefalía algunos autores interpretan que debe exigírsele ser argentino nativo o argentino por opción (12). Es opinable si puede exigírsele más que lo que la Constitución dispone con fundamento en una ley, que por otra parte prevé el ejercicio de la primera magistratura sólo por cuarenta y ocho o setenta y dos horas.

Se ha dictado el Decreto 222/03 mediante el cual se autorregula el proceso de selección de los jueces de la Corte Suprema por parte del Poder Ejecutivo. Establece que producida una vacante, se publicará por un plazo máximo de treinta días en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional el nombre y los antecedentes curriculares del candidato/s a ocupar la vacancia/s. En simultáneo se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada de sus bienes, de los de su cónyuge o conviviente, los de las sociedades que integran y los de sus hijos menores en los términos de la Ley de Ética Pública 25.188. Además adjuntarán la nómina de las asociaciones comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho años, estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, clientes o contratistas de los últimos ocho años, en el marco de las normas éticas profesionales vigentes. También deben ha-

(12) Cfr. QUIROGA LAVIE, H., *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, p. 655, Ed. Zavalla, 1996.

cer público todo tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de sus ascendientes, descendientes en primer grado, a fin de evitar conflictos de intereses.

Durante quince días a contar de la última publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, entidades académicas y de derechos humanos pueden presentar ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de modo fundado y por escrito, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés respecto a los candidatos. El Poder Ejecutivo podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia profesional, judicial, académica, etc.

También se deberá recabar un informe de cumplimiento fiscal a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), preservando el secreto de ley.

Luego de este proceso, el Presidente evaluará el mérito del candidato y si su decisión es positiva, solicitará el "acuerdo" constitucional, mediante la presentación del respectivo pliego ante el Senado. Obtenido, el Presidente dicta el decreto de nombramiento que será publicado en el Boletín Oficial.

Hasta hoy se ha entendido que, en cuanto a la integración de la Corte y cuerpos colegiados judiciales, no rige el "cupó por sexo" establecido como acción positiva promocionante de la igualdad efectiva, que tiene recepción constitucional en el art. 37 y en la cláusula transitoria segunda respecto a cargos electivos. Buena parte de la doctrina ha defendido las ventajas de una integración pluralista del Alto Tribunal y, dentro de esta, de la participación femenina (13). El decreto del Poder Ejecutivo citado dispone en su art. 3°: *"Dispónese que, (...) se tendrá presente, en la medida de lo posible, la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco de representación de un país federal."*

La Corte designa de entre sus miembros quien desempeñará su Presidencia, desde 1947 por propia decisión —solución adoptada por la ley 23.774—. El art. 113 CN la faculta dictar su reglamento interno y nombrar sus empleados. La reforma de 1994 suprimió su reglamento económico, que atribuyó al Consejo de la Magistratura.

Tiene su sede en la Capital Federal —como indica el art. 3° de la C.N.— en la calle Talcahuano 550, cuarto piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (14).

(13) En este sentido, proyecto de reforma al decreto-ley 1285/58 de Organización de la Justicia de la Nación, presentado por la diputada Marcela Rodríguez ordenando que "La CS no podrá contar con más de un 70 % de integrantes del mismo sexo". Entre sus fundamentos cita a NINO, CARLOS, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, ps. 203/4, Ed. Astrea, Buenos Aires. "...la participación en la discusión de todos los afectados... maximiza la probabilidad de que la (solución) que resulte aceptada sea la solución válida...".

## 2.B. Tribunales inferiores

Son creados por ley del Congreso y tienen su asiento a lo largo de todo el país. En la estructura judicial primigenia comprendía a los jueces federales de primera instancia, órganos unipersonales, que dividían su competencia de conformidad a la delimitación territorial —jurisdicción territorial—. Así, juez federal de la Capital Federal, de La Plata, de San Rafael, etc. Ante mucha afluencia de causas, se establece más de un juez en cada jurisdicción territorial y se distingue, en cada uno, la competencia por materia. Por ejemplo, juez federal en lo civil y comercial de San Rafael, juez federal en lo penal de San Rafael, etc.

En 1886 en Capital Federal (ley 1893) y a partir de 1902 en otras jurisdicciones (ley 4055), se crean las Cámaras Federales de Apelación, que funcionarán como instancia de revisión de las sentencias de los jueces de primera instancia. Estas Cámaras son órganos colegiados, difiriendo la cantidad de integrantes. A partir de un mínimo de tres, aumenta en múltiplos de tres, organizándose cada tres miembros una sala. Se le denomina con letras o números romanos, por ejemplo: Sala A de la Cámara Federal en lo Civil de La Plata.

Hoy se conoce como "tribunales inferiores" del art. 108 todas aquellas instancias federales que no sean la Corte Suprema de la Nación.

## 3. COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En principio es limitada y excepcional y está prevista en el art. 116 C.N. Algunas leyes federales han ampliado su competencia como en los casos de control de monopolios y del narcotráfico. La Corte ha reivindicado su competencia y de los demás tribunales inferiores de rango constitucional, tanto frente a leyes restrictivas como en cuanto a revisar la calificación "federal" hecha por el Poder Legislativo.

### 3.A. Competencia federal por materia

#### *3.A.a. Causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional los tratados y leyes federales*

La Constitución es la regla básica a la que deben ajustarse todas las normas, por lo que, en definitiva, toda causa remite indirectamente a su regulación. Si la interpretación fuera que se habilita la jurisdicción federal siempre que fuera posible una referencia a la Constitución Nacional, no tiene sentido la justicia provincial ni ordinaria ya que, siempre es posible una última invocación constitucional, y quedaría desvirtuado el principio federal. En cambio y preservando la autonomía provincial, para que surja la competencia federal se exige que la norma aplicable a la causa tenga fundamento **directo** e **inmediato** en la C.N. Por su parte, los jueces locales deben resolver toda "cuestión federal o constitucional" que se promueva en el juicio que tramita

ante ellos, tal como ordena el art. 31 C.N., sin perjuicio de la posible habilitación de la instancia extraordinaria ante la Corte.

Respecto a las leyes del Congreso, quedan expresamente excluidas por disposición del art. 75 inc. 12 las reguladas por normas civiles, comerciales, penales, de minería, de trabajo y seguridad social, estén o no codificadas que serán aplicadas por la justicia provincial; sin perjuicio que pueda ser competente la justicia federal en razón del lugar o de la persona. En cambio, corresponde la jurisdicción federal cuando la norma que regula el pleito es una ley federal.

En cuanto a los tratados internacionales, la jurisprudencia, tradicionalmente, ha distinguido según la materia regulada por el tratado —común o federal—, aunque hoy ha reivindicado su carácter de derecho federal que habilita esta jurisdicción.

### **3.A.b. Causas de almirantazgo**

Se refiere a la regulación de hechos relacionados con la utilización del mar. Comprende a) la navegación marítima y aeronáutica (incluida por el Código Aeronáutico) de cierto porte y sus circunstancias tales como embargos, choques, averías, auxilios en alta mar, en puerto, río o mares, seguro marítimo, contratos, nacionalidad del buque o avión, etc.; b) el comercio internacional e interjurisdiccional; c) tránsito de mercaderías (15).

Desde el Acuerdo de San Nicolás las provincias delegaron en el gobierno central el comercio exterior e interior, delegación ya comprometida en el Pacto Federal de 1831 (art. 16 inc. 5°). El término "comercio" ha sido interpretado en sentido lato. Es decir, como todo tipo de tráfico, intercambio, comunicación y tránsito de mercaderías, cosas, personas, ideas e imágenes.

En la causa Austral (16) se fija la jurisdicción federal respecto a transporte aéreo internacional y cargas interprovincial e internacional y en la causa 298:392 se dispone que si una actividad es mixta no siendo posible tratar cada una en forma separada, su regulación es de competencia exclusiva del Estado federal.

### **3.A.c. Competencia en razón de las personas**

La enumeración del art. 116 dispone que corresponde la justicia federal cuando es parte la Nación, una Provincia, embajadores y/o vecinos de una Provincia en pleito con otra. La ley 48, en su art. 8° exige que el derecho en cuestión no provenga de una cesión o mandato, a fin de evitar que se amplíe la competencia federal mediante artulugios.

---

(15) Cfr. SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual de Derecho Constitucional*, p. 271. Buenos Aires, 1944.

### 3.A.d. Competencia en razón del lugar

Siendo el mar común a todas las naciones, los casos en que correspondan —según el derecho internacional— ser juzgados por tribunales argentinos, será competente la justicia federal. También aquellas cuyos hechos ocurran en lugares de jurisdicción federal, como establecimientos militares, zonas limítrofes, etc.

### 3.B. Competencia de la Corte Suprema

#### 3.B.a. Originaria

Prevista en la última cláusula del art. 117, se configurará en los siguientes supuestos:

- En todos los casos concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros.
- Los embajadores y ministros plenipotenciarios que representan oficialmente a un Estado extranjero, están alcanzados por la inmunidad de jurisdicción estatal que prevé el derecho internacional público. En su caso, para su sujeción a los tribunales nacionales se requiere previa conformidad del Estado que representan. La Convención de Viena extiende la inmunidad a su familia, personal administrativo, diplomático y técnico de la embajada. Respecto a los cónsules, dicha Convención es más restrictiva, gozando de inmunidad de jurisdicción por los actos ejecutados en ejercicio de su función consular y no cuando son cuestiones civiles o privadas. En igual sentido el decreto-ley 1285/58, de organización de la justicia federal y la jurisprudencia nacional.
- Cuando es parte una Provincia. El Profesor Bidart Campos (17) distingue los siguientes supuestos: provincia con otra u otras; provincia con vecinos de otra provincia; provincia con ciudadano argentino y provincia con Estado extranjero. Por su parte, la Corte ha aceptado la jurisdicción originaria en causas entre: provincia y sus vecinos —siempre que el derecho aplicable no sea local— y provincia y el Estado federal.

#### 3.B.b. Apelada *ley 4055*

*Apelación ordinaria:* En este caso, la Corte revisa tanto las cuestiones de hecho como de derecho implicadas en el pleito, en los siguientes supuestos:

- Cuando es parte la Nación, según el monto del juicio.
- Leyes especiales: extradición, expropiación.

*Apelación extraordinaria:* Corresponde en las causas en que está en discusión la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad federal. La vía procesal ha sido regulada bajo el nombre de "Recurso extraordinario". En este

*Art. 29  
110-1°  
Deco-ley  
1285/58*

caso, no estamos ante una tercera instancia: no se revisa las cuestiones de hecho sino simplemente el derecho o norma aplicable.

Los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario se clasifican en:

*Comunes:* debe haber intervenido antes un tribunal de justicia, que su intervención haya sido en un pleito o contienda judicial, que se trate de una cuestión judicial, que la revisión solicitada sea de una sentencia judicial, que la sentencia produzca agravio (perjuicio) y que este se mantenga en el tiempo—que no se haya transformado en una cuestión abstracta—.

*Propios:* \* que la cuestión en debate verse acerca de la constitución o leyes federales o actos de autoridad federal; se le llama “cuestión federal”.

\* que el reclamo sea fundado, no ser insustancial,

\* que la sentencia apelada sea definitiva, ponga fin al pleito,

\* que la sentencia provenga del Superior Tribunal de la causa o sea que no admite ningún otro recurso previo.

*Formales:* la “cuestión federal” debe haber sido incluida en la primera oportunidad procesal y debe ser mantenida en todas las instancias.

### **3.B.c. Dirimente o arbitral**

Frente a conflictos interprovinciales (art. 127) las quejas deben ser atendidas por la Corte Suprema. En este caso, no se trata de cuestiones estrictamente jurisdiccionales sino que puede tratarse de conflictos políticos (18), que no tendrían otra solución que las vías de hecho. Cómo está prohibida la guerra o hostilidad entre las Provincias, es la Corte ante quien se debe recurrir a fin de solucionar el desacuerdo.

## **4. EL PODER JUDICIAL EN LAS PROVINCIAS Y SU INTERRELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL FEDERAL**

Cada provincia también tiene su Poder Judicial, organizado en sus respectivas constituciones, tal como prevé el art. 5° C.N. Su organización no debe ser idéntica a la federal, sino simplemente respetar los principios constitucionales básicos de garantías de independencia y de debido proceso.

La distribución de competencias entre ambas jurisdicciones sigue el principio federal. Las causas que versen acerca de competencias delegadas, por la Constitución Nacional, al gobierno federal son de competencia del Poder Judicial Federal y aquellas donde se discutan cuestiones reservadas a las provincias son de competencia de los jueces locales. Dentro de este esquema debemos recordar que los Códigos o leyes civiles, comerciales, penales, de trabajo y seguridad social son “normas comunes”, cuya sanción corresponde al Congreso de la Nación, pero cuya aplicación le corresponde a los jueces de provincia, salvo que la jurisdicción federal corresponda en razón del lugar (territorio federal o federalizado) o de persona (embajadores, Estado Nacional, etc.).

La ley 48, en su art. 14 sienta la siguiente regla: "*Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial...*". Entonces, en principio, toda causa de jurisdicción provincial culmina en su jurisdicción.

A su vez, el art. 31 de la Constitución Nacional ordena a las autoridades de provincia a conformar sus decisiones a "*esta Constitución, leyes de la Nación y los tratados internacionales*" con la finalidad de preservar el estado federal de los posibles avances de las entidades locales. Para cumplimentar esta previsión el mismo art. 14 de la ley 48 prevé: "*... sólo podrá apelarse a la corte suprema, de las sentencias definitivas pronunciados por los tribunales superiores de provincia en los siguientes casos:*

1) *cuando en el pleito, se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación...*"

2) *cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso...*"

3) *cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso (...) haya sido cuestionada...*"

Así ha podido decir la Corte Suprema de Justicia, "*...la reglamentación del art. 31 de la C.N. ha sido hecha por el art. 14 de la ley 48...*" (19).

## 5. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Uno de los fines perseguidos por la reforma de 1994 fue instalar un mecanismo para la selección y remoción de los integrantes de los "tribunales inferiores" que mediatizara la elección política y fomentara la autonomía de la judicatura. Este quedó a cargo de un órgano nuevo dentro de nuestra ingiería constitucional.

Los Consejos de la Magistratura han sido adoptados en el derecho comparado y en nuestro derecho provincial. En el primer ámbito, lo encontramos originariamente en Italia (1907) y en Portugal (1917). A partir de la posguerra se lo incorpora en Francia (1958), Italia (Constitución de 1947, art. 104), Turquía (1961), Venezuela (1961), Grecia (1975), entre muchos otros países. En lo local, por ejemplo, las provincias de Chaco, Río Negro, Buenos Aires. Las atribuciones varían en cada lugar desde simple la simple consulta (Francia, art. 65) o asesoramiento hasta la designación directa (Perú, art. 154) por el Consejo, sancionar a los magistrados, traslados (Italia, art.107; Turquía, art. 144, Francia y España), contralor del rendimiento de la actividad judicial (Colombia, art. 256 inc. 4°), administración de la judicatura, conflictos de competencia (Colombia, art. 256 inc. 6°), y hasta iniciativa de proyectos de ley relativos a la administración de justicia o códigos sustantivos o de procedimientos (Colombia, art. 257 inc. 4°).

En la Constitución Federal se lo regula en el art. 114. Las disposiciones constitucionales han sido reglamentadas por las leyes 24.937 y 24.939.

\*En cuanto a su *integración* dispone:

a) El Consejo estará integrado por veinte miembros; cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, ocho legisladores —cuatro por cada Cámara—, cuatro por los abogados, un representante del Poder Ejecutivo, dos representantes del ámbito científico y académico —un profesor universitario y un reconocido académico o científico— y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia que será, a su vez, Presidente del Consejo, mientras se desempeñe en aquel cargo.

b) Sus miembros durarán cuatro años, reelegibles por una vez en forma consecutiva y deben cumplir con los requisitos para ser juez de la Corte Suprema.

\*Respecto a las *tareas* a cumplir son a) selección y promoción de jueces inferiores federales, b) ejercicio de facultades disciplinarias c) impulso de la remoción de los mismos ante el Jurado de Enjuiciamiento, d) administración de recursos y ejecución del presupuesto; e) superintendencia f) formación y perfeccionamiento de los jueces.

a) selección y promoción.

Selecciona mediante concursos públicos los postulantes para jueces federales y confecciona una terna que es elevada al Poder Ejecutivo quien deberá elegir entre uno de los tres propuestos. Escogido por el Presidente, debe obtener el acuerdo del Senado, para su designación.

b) régimen disciplinario.

A propuesta de la Comisión de Disciplina, aplica las sanciones a los magistrados, que deben ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Plenario; sin que esto signifique menoscabo de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema y tribunales inferiores. Las sanciones previstas son: advertencia, apercibimiento y multa.

Suspende a los jueces sujetos al proceso de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento y, en caso, de no ser removidos los repone en su cargo.

c) remoción de los jueces.

Decide la apertura del procedimiento de remoción y, en su caso, formular la acusación si correspondiere, ante el Jurado de Enjuiciamiento.

d) administración de recursos y ejecución del presupuesto que la ley le asigne a la administración de Justicia.

Esta atribución ha sido de las más discutidas por la magistratura y parte de la doctrina. En general, se le reprocha haber quitado a la Corte Suprema una de las atribuciones que le permite operar como cabeza de un poder de Estado, debilitándola aún más frente a los otros dos poderes. A favor de la modifica-

ción se aduce que la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual, la ejecución de las partidas presupuestarias, gestiones de fondos, aprobación y control de las licitaciones, llevar los registros, inventarios, contrataciones, etc. es una tarea engorrosa administrativamente, que quita mucho tiempo a la Corte que necesita para el cumplimiento de sus roles trascendentes.

e) superintendencia.

El Consejo dicta distintas normas reglamentarias: 1) los reglamentos relacionados con la organización judicial y los necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia; 2) reglamento de funcionamiento interno del Consejo; 3) reglamento de procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición para la selección de los aspirantes a la magistratura; 4) reglamento de funcionamiento de la Escuela Judicial; 5) reglamentos internos administrativos para el manejo presupuestario.

f) formación y perfeccionamiento de los jueces.

A tal fin, se organiza la Escuela Judicial, aprueba sus programas y cursos, establece el puntaje a otorgar de cada uno. Estos cursos no son obligatorios.

## 6. JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Previsto en el art. 115 C.N., tendrá a su cargo el juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación, para su remoción. La cláusula ha sido reglamentada por las leyes 24.937 y 24.939.

\* En cuanto a su *integración* ordena:

a) está compuesto por nueve miembros:  
 - tres jueces —un ministro de la Corte Suprema y dos jueces de Cámara—,  
 - tres legisladores —dos Senadores, uno por la mayoría y uno por la primera minoría—,  
 - tres abogados de la matrícula, —dos elegidos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal—.

b) sus integrantes duran cuatro años, pudiendo ser electos en forma inmediata solo una vez.

En cuanto al *procedimiento de remoción*:

a) se inicia con la presentación de acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura.

b) de la acusación se le dará traslado al acusado por diez días.

c) el acusado podrá ofrecer todos los medios de prueba.

d) todas las audiencias serán orales y públicas.